

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de San
Sebastián-Donostia
Administrazioarekiko Auzietako 1 Zk. Ko Epaitegia**

Procedimiento Abreviado 117/2020

SENTENCIA Nº 92/2020

En Donostia San Sebastián, a 18 de junio de 2020.

Vistos por mí, D. Gonzalo Pérez Sanz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Donostia San Sebastián, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 117/2020 seguidos ante este Juzgado a instancia de D^a. [REDACTED] contra la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO [REDACTED] dos y asistidos por los profesionales que puede verse en acta, sobre extranjería, siendo recurrida la Resolución de 21.1.2020 de la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa en los expedientes 2000 2019 000 6835 por la que se deniega la autorización de residencia y trabajo interesada por la actora, dicto esta Sentencia en virtud de las facultades que me son dadas por la Constitución Española.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las actuaciones arriba referenciadas se iniciaron en virtud de recurso contencioso administrativo contra la resolución antedicha, interesando la representación del recurrente que se dictare Sentencia por la que estimando las pretensiones del recurso, se acordare revocar la resolución impugnada, concediendo el permiso de residencia y trabajo solicitado.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la administración demandada y se ordenó la remisión del expediente administrativo. Contestada la demanda por la A.G.E, quedaron los autos pendientes de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Por la parte recurrente se interesa que se dicte sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución recurrida, revocándose y concediendo el permiso de

residencia y trabajo solicitado. Entiende cumplidos todos los requisitos del Rd 557.2011, habiendo buscado activamente otros empleados con resultado negativo en todo caso dadas las particulares condiciones de la actividad a desarrollar por las circunstancias familiares de los empleadores, que hasta agosto de 2019 habrían residido en el extranjero, lo que hacía necesario un conocimiento específico de idiomas para la crianza de sus hijos, por parte de la empleada que contrataren; habiendo tenido contratada ya en el extranjero a la empleada respecto de la que se solicita la autorización de trabajo.

La administración se opone e indica el número de personas en alta en búsqueda del tipo de trabajo ofertado por la entidad recurrente, más de 400 personas; con lo que en su opinión la motivación de la resolución impugnada es ajustada a derecho.

Segundo. El expediente administrativo del que trae causa este procedimiento se inicia, folio 1 y ss, mediante solicitud de autorización de residencia y trabajo para la Sra. [REDACTED] para prestar servicios como trabajadora. Consta en el expediente nota de Lanbide Servicio Vasco de Empleo en la que se indica: nº de demandantes inscritos en la provincia en la ocupación: 424; de la gestión de la oferta de empleo se deduce la insuficiencia de candidatos adecuados y disponibles para cubrir los puestos ofertados. Escrito de la empleadora explicando las especiales circunstancias concurrentes: desplazamiento de la familia a Filipinas en los dos últimos años por motivos laborales, contando en ese país con la asistencia de esa trabajadora: relación especial de confianza en el servicio doméstico; exigencia de experiencia profesional internacional y conocimiento concreto de idiomas. Documentación de la empleada, contrato por 40 horas semanales. Oferta de empleo en Lanbide con referencia a exigencia de perfil internacional, alto conocimiento de idiomas, inglés y Tagalog, y experiencia superior a 10 años, también internacional. Documentación de los empleadores. Certificados de nacimiento de los hijos, uno de los cuales nació en Filipinas en 2018. Libro de Familia. Denegación con referencia a la situación nacional de empleo.

Tercero. Analizando el fondo de la pretensión de la recurrente debe examinarse el artículo 65 del RD 557.2011 que dispone:

"2.- Asimismo, se considerará que la situación nacional de empleo permite la contratación en las ocupaciones no calificadas como de difícil cobertura cuando el empleador acredite la dificultad de cubrir los puestos de trabajo vacantes con trabajadores ya incorporados en el mercado laboral interno.

Para ello, deberá presentar una oferta de empleo en los Servicios Públicos de Empleo, que estará formulada de forma precisa y ajustada a los requerimientos del puesto de trabajo, sin contener requisitos que no tengan relación directa con su desempeño.

El Servicio Público de Empleo en el que se haya presentado la oferta de empleo, en el marco de sus competencias en materia de intermediación laboral, la gestionará promoviendo el contacto entre el empleador y los demandantes de empleo que se adecuen a los requerimientos de la misma. Asimismo, durante un periodo de tiempo de al menos quince días, dará publicidad a la oferta de empleo en cualquiera de los espacios públicos destinados a la difusión de ofertas de que disponga el Servicio Público de Empleo, a fin de que los trabajadores que residen en cualquier parte del territorio español puedan concurrir a su cobertura.

Transcurridos veinticinco días desde la presentación de la oferta por el empleador, éste deberá comunicar al Servicio Público de Empleo el resultado de la selección de candidatos que se ha presentado para cubrir los puestos de trabajo vacantes.

El Servicio Público de Empleo emitirá, si procede, la certificación de insuficiencia de demandantes en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la comunicación por parte del empleador del resultado de la selección.

El certificado emitido por el Servicio Público de Empleo competente deberá contener información que identifique al empleador y la oferta y sobre el número de puestos de trabajo ofertados y de trabajadores puestos a disposición del empleador. Incluirá igualmente la cifra de personas inscritas en la provincia como demandantes de empleo para la ocupación de que se trate. Incluirá también una valoración sobre si se trata de una ocupación que podría ser cubierta por personas inscritas como demandantes de empleo tras su participación en actuaciones formativas programadas por los Servicios públicos de empleo.

La Comisión Laboral Tripartita de Inmigración informará la normativa de desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento sobre el contenido mínimo de los Certificados de los Servicios Públicos de Empleo.

En la valoración del certificado, la Oficina de Extranjería competente para la tramitación de la solicitud de autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena tendrá en consideración, especialmente, la relación entre el número de trabajadores puestos a disposición del empleador y el de puestos de trabajo ofertados por éste, así como la valoración de si el

puesto podría ser cubierto tras una actividad formativa programada por el Servicio Público de Empleo".

El motivo de denegación en la resolución recurrida es que existen inscritas como demandantes de empleo adecuados y disponibles para aceptar la oferta de empleo presentada: referencia a 424 personas.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que existe el informe específico en relación a la oferta de empleo presentada indicando ya Lanbide la "insuficiencia de candidatos adecuados y disponibles para cubrir los puestos ofertados". Con lo que se cumple el presupuesto del indicado artículo.

Por otro lado, deben valorarse los elementos que expone la parte actora en su escrito de demanda, al igual que a lo largo del expediente administrativo y que no han sido enervados a lo largo de las actuaciones: singulares circunstancias de la familia empleadora; así como particular relación de confianza que liga a los contratantes en el caso del servicio del hogar familiar; en efecto, se alude a que la familia empleadora ha residido en el extranjero hasta agosto de 2019, en Filipinas, donde acredita que nació su segundo hijo en noviembre de 2018; habiendo estado asistida la familia en ese país por la meritada empleada; por otro lado, en la oferta de empleo en Lanbide se exponen requisitos singulares, ver folios 35 y 36 del expediente administrativo: experiencia previa, pero singularmente, conocimiento de idiomas: Tagalog e inglés, informando Lanbide de insuficiencia de candidatos adecuados y disponibles para cubrir los puestos ofertados.

En el expediente administrativo, por parte de la administración, no existe una justificación individualizada en relación a la oferta de empleo particular que motiva las actuaciones que es informada; resultando que ya por Lanbide se informa en el sentido de indicar la insuficiencia de candidatos, como organización específica, Servicio Vasco de Empleo: por el contrario, en el expediente que nos ocupa solo hay referencia numérica a los inscritos; pero del conjunto de la documentación del expediente y aportada en la demanda se reitera la conclusión de Lanbide de insuficiencia de candidatos adecuados y disponibles: no se desvirtúa por la administración que queda desierta también la oferta realizada.

De este modo, debe estimarse el recurso contencioso administrativo, revocando la resolución impugnada, otorgando las autorizaciones pretendidas.

Cuarto. No se efectúa imposición de costas teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión controvertida, lo que permite aplicar los supuestos de no imposición de costas del artículo 139 LJCA.

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D^a. [REDACTED] contra la Resolución indicada en el [REDACTED] declara no ajustada a derecho y se anula, debiendo la autoridad gubernativa conceder las autorizaciones de residencia y trabajo interesada.

No se efectúa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 1, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

El plazo indicado para recurrir quedará **ampliado en otros QUINCE DÍAS** hábiles más en el **caso de que esta resolución se notifique en los términos establecidos en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020**, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado que la dicta, estando celebrando audiencia pública el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Donostia San Sebastián, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe.